

RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTE

- I. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/777/2017**, de fecha 06 de octubre de 2017, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**), adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 8 fracción VI, (Máxima Publicidad) que a la letra dice ...

"Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

En razón de lo expuesto, me permito remitir las versiones públicas de los siguientes contratos del tercer trimestre de 2017:

1. ASEA-DGRMS-AD-052-2017

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial.

Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice ...

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice ...

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Registro Federal de Contribuyentes, Nacionalidad, domicilio y correo electrónico. Art. 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP.*

2.- ASEA-DGRMS-AD-053-2017

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice ...

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la LEY General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice ...

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- *Registro Federal de Contribuyentes, Nacionalidad y domicilio. Art. 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al criterio 9 /09 del INAI.

Se adjunta archivo electrónico en medio magnético (CD)." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP; y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que el artículo 106, fracción III, de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGRMS**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP, remitió las versiones públicas, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 1024/16 y Criterio 19/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|--|---|
| RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes) | Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso. |
| Nacionalidad de persona física (Nacionalidad) | Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI advierte que la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| Domicilio de persona física | Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |

RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

| | |
|--|--|
| Correo electrónico de persona física (Correo electrónico) | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
|--|--|

VII. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGRMS** manifestó que los documentos sometidos a consideración de este Órgano colegiado, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **RFC, nacionalidad, domicilio y correo electrónico**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedente, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGRMS**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas en las que se testaron las partes o secciones clasificadas y que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

111 de la LGTAIP; así como en lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de octubre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG
5/5

